



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023- 098

Revisado el expediente, encuentra el despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago, toda vez que los documentos aportados como base del recaudo carecen mérito ejecutivo.

En efecto, se allegó como título ejecutivo complejo un contrato de cesión de posición contractual celebrado por la ejecutante con la sociedad Promos Ltda, tercero que no hace parte de los extremos de la litis, el desistimiento del contrato de vinculación beneficio área por incumplimiento en la fecha de entrega, el pronunciamiento por parte de la entidad demandada, respecto de la solicitud de devolución de dineros y un derecho de petición con solicitud de devolución de dineros y pago de perjuicios.

Del estudio conjunto de los anteriores documentos no se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, pues de ninguno de ellos se advierte que la voluntad de la entidad presuntamente obligada, en obligarse a pagar la suma de dinero reclamada, tampoco se advierte una fecha cierta de exigibilidad de la presunta obligación.

En efecto, de los documentos aportados consta que la entidad Promos Ltda., celebró un contrato de vinculación con la sociedad ejecutada, y que ese contrato de vinculación fue cedido a la demandante, sin embargo, a este expediente no se allegó dicho documento, luego, no es posible analizar las obligaciones de aquel contrato que son las que obligan a la entidad demandada.

Ahora, aunque de los documentos allegados se puede establecer que la entidad demandada aceptó el desistimiento del contrato de vinculación y efectuar la devolución del dinero pagado hasta el momento por la parte demandante, lo cierto es que, no consta en ninguna de las pruebas arrojadas, una fecha cierta para efectuar la devolución, de forma que la obligación de pagar esas sumas de dinero sean exigibles, pues por el contrario, de la lectura de los escritos allegados, consta que la devolución se efectuará una vez la unidad objeto del contrato de vinculación, sea negociada y se tengan los recursos económicos.

Adicionalmente, de los documentos aportados, también se extrae que la sociedad demandada no aceptó un incumplimiento por su parte, por el contrario justificó que en el contrato de vinculación (documento que se echa

de menos en este legajo), consta que la fecha de entrega del inmueble puede ser modificada y que la pactada es tentativa.

Del mismo modo, explicó que los recursos pagados han sido destinados precisamente a la construcción de los bienes objeto del contrato y por lo mismo, no tiene liquidez para devolverlos.

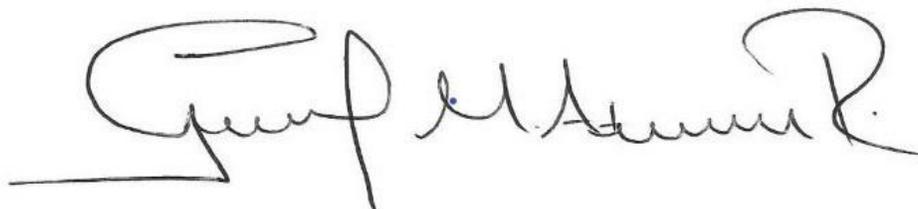
Igualmente, expuso que el retraso en la entrega de los inmuebles es debido a la escasez de materiales y a los incrementos de los precios de estos, lo que corresponde a un caso de fuerza mayor.

Entonces, se advierte que existe una controversia de tipo contractual por lo que para que exista una obligación, clara, expresa y **exigible**, a favor de la demandante es necesario que se decrete por autoridad judicial el incumplimiento de la entidad ejecutada, lo cual, solo es posible en un proceso declarativo.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Rosalba Frías navarro contra Pijao Desarrollos Corporativos S.A.S.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM